

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 258

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas  
Dte. BANCO DE OCCIDENTE  
Ddo. NATIBEL ZAPATA CHARA  
Rad. 2023-00138-00

Guachené, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETIVO**

El BANCO DE OCCIDENTE por intermedio de apoderada judicial Abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, solicita a éste Despacho judicial se decrete el embargo del salario, honorarios, comisiones o cualquier otro tipo de ingreso que devenga la demandada NATIBEL ZAPATA CHARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.149.686.505.

**CONSIDERANDO**

El Artículo 599 del Código de General del Proceso, textualmente señala:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>[56]</sup>. Igualmente, ha sostenido que estas medidas

no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo<sup>[57]</sup>.

Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación<sup>[58]</sup>, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

En el mismo sentido, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable<sup>[59]</sup>. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas<sup>[60]</sup>. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional<sup>[61]</sup>; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte<sup>[62]</sup>, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil<sup>[63]</sup>.

Se colige del precitado compendio jurídico, que la petición de la parte ejecutante inicialmente es procedente toda vez, que la medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin embargo, la misma se torna desproporcionada en virtud que la norma únicamente permite en el caso particular que la medida se debe limitar al embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo del demandado, en ese sentido, se ordenará únicamente el embargo y retención del salario que devenga la demandada NATIBEL ZAPATA CHARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.149.686.505. como empleado de la empresa RECUPERAR S.A.S. NIT. 900442201, en cuantía equivalente la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga la demandada, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación objeto de este asunto, e igualmente en procura de no hacer excesivas las medidas se limitarán hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

En consecuencia, este Despacho judicial, por ser procedente la solicitud se despachará favorablemente, oficiando para tal fin al tesorero o pagador de la empresa RECUPERAR S.A.S. NIT. 900442201.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENE CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETASE el EMBARGO y RETENCIÓN de** la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga la demandada NATIBEL ZAPATA CHARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.149.686.505., como empleado de la empresa RECUPERAR S.A.S. NIT. 900442201, medida que se limitará hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)..

**SEGUNDO: ENVÍESE** al Pagador o Tesorero de la empresa RECUPERAR S.A.S. NIT. 900442201, el correspondiente oficio para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**. ADVIÉRTASE al citado Pagador o Tesorero que de no acatar la orden judicial emitida, será sancionado en la forma dispuesta en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 26 SEPTIEMBRE de 2023  
El Secretario,



LEYDER ORDÓÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:  
Guillermo Leon Orjuela Galvez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c64ff0b542f7e64f9a2e4650b889ad2d062567eafe54895176645e1367560b**

Documento generado en 25/09/2023 03:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**